MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
GUATEMALA, C. A.
Libro 7 Folio 120 Casilla 184
Fecha 24 ABR. 1968

NUM.: 1743-A-5
REF.: 1447
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

5

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1319

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, 29 ABR. 1968

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

QUE ES NECESARIO ARMONIZAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO - Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS, CON LA POLÍTICA QUE EN MATERIA DE SALARIOS HA ADOPTADO EL - GOBIERNO DE LA REPÚBLICA,

POR TANTO:

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 189 INCISO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA,

ACUERDA:

EMITIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MINIMOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Objeto

ARTICULO 1o.- EL PRESENTE REGLAMENTO REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS, - ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN -- PERIÓDICAS DE LOS SALARIOS MÍNIMOS Y LAS BASES FUNDAMENTALES SOBRE LAS CUALES DEBEN ELABORAR SUS RECOMENDACIONES LAS COMISIONES PARITARIAS.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 2
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

ARTICULO 2o.- Los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, serán nombrados por Acuerdo Gubernativo, siempre que reunan las calidades requeridas por la ley.

ARTICULO 3o.- La sede de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos será la ciudad de Guatemala. Sinembargo, cuando las necesidades -- así lo justifiquen, podrá cambiarse la sede de las Comisiones Paritarias, lo cual se hará por Acuerdo Ministerial.

TITULO II

COMISION NACIONAL DEL SALARIO

Capítulo I

Organización

ARTICULO 4o.- La Comisión Nacional del Salario, es un Organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, que funciona adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quién asesora en la política general del salario.

ARTICULO 5o.- La Comisión Nacional del Salario se integra de la siguiente manera:

a) Dos representantes Gubernamentales que deberán - ser personas de experiencia en asuntos económicos y laborales, que serán designados por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Dos representantes de las entidades sindicales - de trabajadores;

c) Dos representantes de las entidades gremiales y sindicatos patronales;

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 3
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

D) Un representante del Ministerio de Economía;

E) Un representante de la Junta Monetaria;

F) Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

G) Un representante de la Dirección General de Estadística; y

H) Un representante del Instituto Indigenista Nacional.

El Jefe de la Oficina Administrativa del Salario actuará como Presidente de la Comisión Nacional del Salario. Debe ser abogado Colegiado con experiencia en la rama administrativa de trabajo.

Los miembros a que se refieren los incisos A), B), y C) tendrán calidad de vocales, con voz y voto. Los miembros a que se refieren los incisos D), E), F), G), y H), - tienen calidad de asesores y concurren a las sesiones con voz pero sin voto.

Formará parte de la Comisión Nacional del Salario igual número de suplentes, quienes desempeñarán las funciones de los miembros propietarios en los casos de ausencia de estos. Los suplentes serán designados en igual forma -- que los miembros propietarios.

REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS:

ARTICULO 6o.- Son requisitos indispensables para ser miembro de la Comisión Nacional del Salario los siguientes:

A) Ser guatemalteco natural, mayor de veinticinco años, del estado seglar y ciudadano en ejercicio; y

B) Poseer honorabilidad e independencia de criterio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - GUATEMALA, C. A. -

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 4
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

LOS REPRESENTANTES DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y DE LAS ASOCIACIONES Y SINDICATOS PATRONALES, DEBEN PERTENECER LEGALMENTE A ESTAS ENTIDADES.

ARTICULO 7o.- PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A) EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA LA CONVOCATORIA INSTANDO A LAS ASOCIACIONES PATRONALES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES LEGALMENTE CONSTITUIDOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO ALUDIDO PRESENTEN UNA NÓMINA DE CANDIDATOS COMPUESTA DE MÁS DE CUATRO PERSONAS (CON INDICACIÓN DE LAS CUALIDADES Y EXPERIENCIA DE LOS PROPUESTOS).

B) UNA VEZ RECIBIDAS LAS NÓMINAS CORRESPONDIENTES, EL ORGANISMO EJECUTIVO POR MEDIO DE ACUERDO DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, HARÁ LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS, PUDIENDO ELEGIR LIBREMENTE A CUALQUIERA DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS.

C) SI NO SE PRESENTAREN NÓMINAS DENTRO DEL TÉRMINO A QUE ALUDE EL INCISO A) DE ESTE ARTÍCULO, O SI NINGUNO DE LOS PROPUESTOS LLENAN LOS REQUISITOS QUE LA LEY DETERMINA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL HARÁ EL NOMBRAMIENTO LIBREMENTE, TOMANDO EN CUENTA LA APTITUD DE CADA UNO;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 5
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

9

d) Simultaneamente con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Economía, y las Instituciones y Dependencias que estén representadas en la Comisión Nacional del Salario, designarán a sus representantes.

ARTICULO 8o.- La Comisión Nacional del Salario, está formada por un Presidente, cinco vocales y cinco asesores. El Secretario de la Oficina Administrativa del Salario fungirá con el mismo cargo en la Comisión Nacional del Salario. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión Nacional del Salario, será substituído por el otro delegado gubernamental.

ARTICULO 9o.- El Presidente de la Comisión Nacional del Salario designará a uno de los asesores o a un miembro del personal de la Oficina Administrativa del Salario para substituir al Secretario en casos de ausencia temporal.

ARTICULO 10.- Los miembros de la Comisión Nacional del Salario, a excepción del Presidente, que es además Jefe de la Oficina Administrativa del Salario, durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos. Sinembargo podrán ser removidos de sus cargos en cualquier tiempo, si la Asociación, Sindicato, Institución o Dependencia que representan así lo decidiera. De igual facultad gozará el Estado para los representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Economía.

Cualquier miembro nombrado para llenar una vacante, ejercerá el cargo por el resto del período legal.

ARTICULO 11.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dará posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Nacional del Salario.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 6
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

Capítulo II

Atribuciones

ARTICULO 12.- Las principales atribuciones de la Comisión Nacional del Salario son:

a) Asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la Política General del Salario.

b) Actuar como Organismo Técnico y consultivo de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo.

c) Proponer al Ministerio del Ramo el órden de prioridades para la implantación de los salarios mínimos, impulsando los estudios respectivos.

d) Realizar estudios, encuestas, formular indices de bienestar relacionados con el salario y el presupuesto familiar, el costo de vida, que sirvan en las apreciaciones de la evolución de los salarios para los efectos de su implantación y revisión.

e) Recomendar los sistemas adecuados en la implantación de los salarios mínimos, y su naturaleza ocupacional, industrial o regional, o la que se estime conveniente a las necesidades de la población y el carácter de las Industrias, empresas o patronos a quienes afecte.

f) Organizar comisiones de estudio de los diversos aspectos económicos y laborales relacionados con el salario, dando participación a los sectores interesados.

g) Prestar asesoría a la oficina administrativa del Salario en la realización de los estudios-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - GUATEMALA, C. A. -

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 7
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

económicos diversos que le encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

h) Rendir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el dictamen razonado que corresponda, después de recibir los informes en los cuales recomiendan las Comisiones Paritarias los salarios mínimos, procurando armonizarlos por actividad y circunscripciones económicas en todo el país, hasta donde sea posible. Copias de este dictámen remitirá a la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

i) Conocer de las revisiones que se formulen durante la vigencia del acuerdo que fije los salarios mínimos, en igual forma que lo estipulado en el inciso c) anterior.

j) Evacuar las consultas que sean de su competencia.

TITULO III

COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MINIMOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 13.- Las Comisiones Paritarias serán integradas de acuerdo con lo que dispone el Código de Trabajo; y tendrán las atribuciones que allí se determinan.

ARTICULO 14.- Cada Comisión Paritaria se integra con un mínimo de dos patronos, dos trabajadores y un inspector de trabajo que la preside y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 15.- Cuando por cualquier circunstancia no asista el presidente de la Comisión Paritaria, asumirá sus funciones un vocal electo por los asistentes.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

GUATEMALA, C. A.

NUM.: 8
REF.: .....

Al contestar, sírvase mencionar el número y referencia de esta nota

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

Capítulo I

Sesiones

ARTICULO 16.- La Comisión Nacional del Salario y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, se reunirán ordinariamente hasta dos veces por semana y extraordinariamente cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social lo juzgue conveniente.

ARTICULO 17.- Las convocatorias ordinarias deberán hacerse por escrito con tres días de anticipación por lo menos, por el Presidente de la Comisión Nacional del Salario o los Presidentes de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. No obstante, para períodos regulares de trabajo bastará -- la anuencia, que deberá constar en acta, de los miembros a reunirse en determinado día, hora y en el lugar que ocupa su sede.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

ARTICULO 18.- Las actas de las sesiones se levantarán a -- máquina, salvo imposibilidad material para hacerlo en cuyo caso se hará manuscrito, debiendo llevar siempre numeración ordinal y firmarse por todos los asistentes. Los presidentes de las Comisiones Paritarias de salarios mínimos y el Secretario de la Comisión Nacional del Salario, guardarán bajo su más estricta responsabilidad las actas, para que al término de sus labores entreguen el legajo correspondiente a la Oficina Administrativa del Salario, para los efectos legales consiguientes. Si los delegados patronales y los trabajado

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - GUATEMALA, C. A. -

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 9
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

RES SOLICITAREN COPIAS, DEBERÁ LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ENTREGÁRSELA, CUANDO ESTUBIEREN APROBADAS.

ARTICULO 19.- LA MITAD MÁS UNO DE LOS MIEMBROS VOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS FORMAN QUORUM LEGAL PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 20.- LOS DICTÁMENES RAZONADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO REFERENTES A LA FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, REQUERIRÁN EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA ABSOLUTA, DEBIENDO EL PRESIDENTE VOTAR DE ÚLTIMO.

LAS DEMÁS DECISIONES SE TOMARÁN POR SIMPLE MAYORÍA DE VOTOS PRESENTES.

ARTICULO 21.- CADA MIEMBRO CON CATEGORÍA DE VOCAL PROPIETARIO DE LAS COMISIONES TENDRÁ DERECHO A UN VOTO. UNICAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO, TENDRÁN DOBLE VOTO EN CASO DE EMPATE.

ARTICULO 22.- LAS DISCUSIONES SE CONCRETARÁN A LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS, SIENDO LOS PRESIDENTES DE LAS MISMAS, LOS DIRECTORES NATOS DE SUS DEBATES.

ARTICULO 23.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y LA OFICINA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN TÉCNICA Y ASESORA DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS, PODRÁN HACERSE REPRESENTAR EN LAS SESIONES DE ÉSTAS, POR UNO O VARIOS DE SUS MIEMBROS, CON VOZ PERO SIN VOTO.

CAPITULO II
PRIORIDADES

ARTICULO 24.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO RECOMENDARÁ RAZONADAMENTE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LAS ACTIVIDADES, EMPRESAS, REGIONES U OCUPACIONES A LAS QUE DEBE DARSE PRIORIDAD EN LA FIJACIÓN Y REVISIÓN DE LOS SALA-

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 10
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

RIOS MÍNIMOS. EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL APROBARÁ LA RECOMENDACIÓN O HARÁ LAS ENMIENDAS QUE JUZGUE PERTINENTES.

ARTICULO 25. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO AL RECOMENDAR EL ORDEN DE PRIORIDADES PARA LA FIJACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN: EL NÚMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS EN LAS ACTIVIDADES, EMPRESAS, OCUPACIONES, REGIONES QUE SE AFECTEN, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS PATRONOS, LA AUSENCIA DE UN RÉGIMEN ADECUADO PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, DE PACTOS COLECTIVOS DE CONDICIONES DE TRABAJO, Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESTIMEN PERTINENTES.

ARTICULO 26.- LAS REVISIONES QUE SE FORMULEN SE CONOCERÁN DE ACUERDO CON LAS FECHAS EN QUE FUERON PLANTEADAS.

ARTICULO 27.- LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL SALARIO, AL APROBAR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EL ORDEN DE LAS PRIORIDADES EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO, PROCEDERÁ A VERIFICAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, PONIENDO ESPECIAL CUIDADO EN LA VERACIDAD DE LAS ENCUESTAS Y ESTUDIOS QUE REALICE, Y EN LA ACTUALIDAD DE LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, COSTO DE VIDA EN QUE SE FUNDAMENTEN.

ARTICULO 28.- EN EL CASO DE NO EXISTIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCEDER A ELABORAR LOS ESTUDIOS, LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL SALARIO, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO, ESTANDO FACULTADA ASIMISMO, PARA SOLICITAR A LA MAYOR BREVEDAD AL MINISTERIO DEL RAMO, QUE SE LE PROPORCIONEN DICHOS ELEMENTOS, O LOS REQUERIRÁ DE LAS ENTIDADES OFICIALES QUE LOS POSEAN.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - GUATEMALA, C. A. -

Núm.: //
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

CAPITULO III

ARTICULO 29o.- Los estudios económicos o monografías incluirán; definición de la actividad o actividades; clasificación de las industrias que comprende: circunscripciones territorial que cubre; monto de los salarios actuales si- no hubiere salario mínimo establecido, o si este no puede tomarse como base; la información disponible sobre la capacidad económica de los patronos o empresas de la jurisdicción; resultados de las encuestas sobre el costo de vida; cálculo del presupuesto familiar del trabajador, tomando en cuenta fundamentalmente el cumplimiento de sus deberes como jefes de familia; y cualquiera otra información que pueda ser utilizable para las labores de las comisiones.

El promedio de la familia tipo que deberá ser sostenida por un trabajador se determinará en cada estudio económico, atendiendo a los datos estadísticos de cada región - si los hubiere, o en su defecto datos generales para todo el territorio nacional.

En tales estudios se harán constar las fuentes de - información estadística de órden económico o de otra naturaleza que se haya utilizado y contendrán recomendación sobre el salario mínimo que el análisis socio-económico aconseje.

ARTICULO 30.- Principalmente las Comisiones Paritarias, para recomendar el salario mínimo atenderán:

a) Las obligaciones pecuniarias del trabajador para cumplir sus deberes como jefe de familia;

b) Las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola;

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - GUATEMALA, C. A. -

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 12
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

c) Las particulares condiciones de cada región, especialmente en el órden económico; y,

d) Los salarios mínimos establecidos por actividades de igual naturaleza por medio de los pactos colectivos.

ARTICULO 31.- Las Comisiones Paritarias deberán tomar en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y han de proponer las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; es decir que se velará porque las remuneraciones de estos trabajadores no sean inferiores al salario mínimo establecido o que se establezcan por unidad de tiempo, coordinándolo con la conveniencia de fomentar la producción.

ARTICULO 32.- Las Comisiones Paritarias de salarios mínimos podrán recomendar el pago parcial del salario en especie para trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas, hasta en un treinta por ciento del importe total de este como máximo, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal, inmediato o al de su familia que viva y dependa económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.

Para el efecto deberán tener presente las siguientes circunstancias:

a) Que esta forma de pago sea aceptable o de uso corriente;

b) Que las prestaciones en especie sean apropiadas al uso consumo personal del trabajador y de su

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 13
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

FAMILIA Y REDUNDEN EN BENEFICIO DE LOS MISMOS;

Y,

c) QUE EL VALOR ATRIBUIDO A DICHAS PRESTACIONES SEA JUSTO Y RAZONABLE.

ARTICULO 33.- PARA HACER SUS RECOMENDACIONES LAS COMISIONES PARITARIAS Y EMITIR SU DICTÁMEN RAZONADO A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO, DEBERÁN TENER EN CUENTA QUE EL SALARIO ES EL INGRESO ESENCIAL DEL TRABAJADOR, UN ELEMENTO IMPORTANTE DE COSTO DE PRODUCCIÓN PARA LOS PATRONOS Y UN FACTOR FUNDAMENTAL EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

ARTICULO 34.- LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS ESTÁN OBLIGADAS A ELABORAR SU INFORME A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, PRECISANDO EN FORMA RAZONADA LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE CADA UNA DE ELLAS RECOMIENDA PARA SU JURISDICCIÓN.

DICHO INFORME DEBE IR SUSCRITO POR TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, AUNQUE ALGUNO O ALGUNOS DE ESTOS SALVAREN SU VOTO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL MEMORIAL DEBE IR -- ACOMPAÑADO DE LOS RESPECTIVOS VOTOS RAZONADOS.

ARTICULO 35.- PARA LA REVISIÓN PERIÓDICA O ACTUALIZACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS REALIZADOS PARA SU IMPLANTACIÓN Y LOS NUEVOS DATOS SOBRE MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y DEL PRESUPUESTO FAMILIAR DEL TRABAJADOR, CONSIDERANDO SUS DEBERES COMO - JEFES DE FAMILIA.

ARTICULO 36.- AL RECOMENDAR LOS SALARIOS MÍNIMOS NO DEBERÁ HACERSE DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, - SEXO Y EDAD, ATENDIENDO AL PRINCIPIO CONTENIDO EN LA LEGIS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

LACIÓN LABORAL DE QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL.

ARTICULO 37.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO, AL RECIBIR LOS INFORMES DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS, TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN SI ESTOS CONTIENEN LOS REQUISITOS NECESARIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PUDIENDO COMPLEMENTARLOS SI LO ESTIMA PERTINENTE.

ARTICULO 38.- POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEBIDAMENTE CALIFICADAS, COMO LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS CON CARÁCTER PROFESIONAL O SU DETERMINACIÓN PARA UN REDUCIDO NÚMERO DE EMPRESAS DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA O CUANDO SE TRATE DE UNA SOLA EMPRESA QUE REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, SE PODRÁ PROCEDER A INTEGRAR LAS COMISIONES PARITARIAS PARA ESTOS CASOS EN LA FORMA PREVISTA POR EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA QUE ÉSTAS, LLENANDO LAS FORMALIDADES LEGALES RECOMIENDEN A LA COMISIÓN NACIONAL LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE ESTIMEN CONVENIENTE. EN DICHO CASO LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL SALARIO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONAR LOS DATOS QUE SOLICITEN LAS COMISIONES.

ARTICULO 39.- PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN QUE SE FORMULEN POR TRABAJADORES O PATRONOS DE LOS SALARIOS MÍNIMOS ACORDADOS SE PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES

ARTICULO 40.- ADEMÁS DE LAS CONTENIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES SON OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS,

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 15
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

LAS SIGUIENTES:

A) VOTAR LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, CUANDO LES CORRESPONDA;

B) ASISTIR CON PUNTUALIDAD A LAS SESIONES;

C) ASESORAR A LA OFICINA ADMINISTRATIVA, EN LA PREPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS E INFORMES ECONÓMICOS QUE LE ENCOMIENDE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

D) REALIZAR LAS MISIONES Y ESTUDIOS QUE LA COMISIÓN LES ENCOMIENDE Y RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS.

ARTICULO 41.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO:

A) PRESIDIR LAS SESIONES;

B) SER EL ÓRGANO DE COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN CON EL MINISTERIO, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS;

C) CUMPLIR Y VELAR PORQUE LA COMISIÓN Y SUS MIEMBROS, CUMPLAN LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO LES SEÑALAN;

D) PROCURAR LA COORDINACIÓN ADECUADA DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS;

E) CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE LA LEY DETERMINE O QUE LA COMISIÓN ACUERDE ENCOMENDARLE DENTRO DE SUS ACTIVIDADES; Y

F) SOMETER A CONSIDERACIÓN DENTRO DE 30 DIAS DE LA VIGENCIA DE ESTE ACUERDO AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU APROBACIÓN, EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 16
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

ARTICULO 42.- SON OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES PARITARIAS LAS SIGUIENTES:

A) PRESIDIR LAS SESIONES;

B) CUMPLIR Y VELAR PORQUE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN QUE PRESIDEN CUMPLAN LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO LES SEÑALAN;

C) SER ÓRGANO DE COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS;

D) LEVANTAR Y AUTORIZAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES;

E) CERTIFICAR LA ASISTENCIA A LAS SESIONES POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PARITARIA, PARA LOS EFECTOS DE LAS DIETAS RESPECTIVAS;

F) CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE LA LEY DETERMINE O QUE LA COMISIÓN ACUERDE ENCARGARLE DENTRO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 43.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL:

A) LEVANTAR Y AUTORIZAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES, LAS CUALES DEBE MANTENER AL DÍA;

B) RENDIR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE LE ENCOMIENDEN, EN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO.

C) CERTIFICAR LA ASISTENCIA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PARA LOS EFECTOS DE LAS DIETAS RESPECTIVAS;

D) CERTIFICAR ACTAS Y ACUERDOS; Y

E) ORGANIZAR Y MANEJAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS ARCHIVOS DE LA COMISIÓN.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - GUATEMALA, C. A. -

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 17
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

ARTICULO 44.- SON OBLIGACIONES DE LOS ASESORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN NACIONAL, LAS SIGUIENTES:

A) PRESTAR SU ASESORÍA EN LAS MATERIAS QUE SE DISCUTAN EN LA COMISIÓN NACIONAL.

B) ASESORAR A LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL SALARIO EN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

C) CONOCER CON ANTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y A SOLICITUD DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LAS DISTINTAS PARTES DE LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS Y DEMÁS TRABAJOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 45.- TODO CIUDADANO QUE NO TENGA IMPEDIMENTO LEGAL Y REUNA LAS CALIDADES NECESARIAS, REQUERIDAS POR EL PRESENTE REGLAMENTO, ESTÁ OBLIGADO A DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS.

ARTICULO 46.- LOS CARGOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO, SON COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE -- PUESTOS PÚBLICOS Y EN DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS U ORGANISMOS SIMILARES.

ARTICULO 47.- NO PUEDEN SER MIEMBROS DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS, LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS A EXCEPCIÓN DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO QUE LAS PRESIDEN. TAMPOCO PUEDEN INTEGRAR LAS COMISIONES PARITARIAS LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO.

ARTICULO 48.- EN EL CASO DE QUE ALGÚN MIEMBRO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO O DE LAS COMISIONES PARITARIAS - SE AUSENTE DE LA RESPECTIVA SEDE POR UN TÉRMINO DE TRES MESES CONSECUTIVOS POR CUALQUIER MOTIVO, DEBERÁ HACERLO SABER

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 18
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

AL JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL SALARIO, POR SI SE CONSIDERA NECESARIO DESIGNAR UN SUSTITUTO TEMPORAL O DEFINITIVO.

ARTICULO 49.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO, COMUNICARÁ DE OFICIO AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y A LAS DEPENDENCIAS, INSTITUCIONES O - ASOCIACIONES, LAS AUSENCIAS DE LOS MIEMBROS QUE LOS RE-- PRESENTAN A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CUANDO SUS FALTAS DE ASISTENCIA LLEGUEN A TRES CONSECUTIVAS, O A CINCO DURANTE MÁS DE UN MES, SI NO SE HA DADO AVISO A LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN, SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR A LAS SESIONES.

ARTICULO 50.- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS, GUARDARÁN ABSOLUTA RESERVA SOBRE LOS DATOS INDIVIDUALES OBTENIDOS EN EL DESEMPEÑO DE - SUS FUNCIONES, Y SOBRE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DISCUSIÓN.

ARTICULO 51.- LOS MIEMBROS SUPLENTES PUEDEN ASISTIR A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS RESPECTIVAS CON VOZ PERO SIN VOTO, CUANDO LOS MIEMBROS PROPIETARIOS ESTÉN PRESENTES. SI CONCURREN POR AUSENCIA DEL TITULAR TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS QUE ÉSTOS.

CAPITULO II

DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 52.- EL JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL - SALARIO ACTÚA COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - GUATEMALA, C. A. -

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

SALARIO.

LA OFICINA ADMINISTRATIVA ESTARÁ INTEGRADA ADEMÁS POR UN SECRETARIO, LOS ECONOMISTAS, ENCUESTADORES, OFICIALES, Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO QUE SERÁ DESIGNADO POR EL ORGANISMO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL REMUNERADO CONFORME EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INGRESOS DE LA NACIÓN.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 53.- SON ATRIBUCIONES DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL SALARIO:

a) PREPARAR LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS Y JURÍ-
-DICOS PARA USO DE LAS COMISIONES PARITARIAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO.
b) REALIZAR LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS QUE LE ENCOMIENDE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y - PREVISIÓN SOCIAL.
c) EVACUAR LAS CONSULTAS QUE SE LE PRESENTEN.

ARTICULO 54.- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS SERÁN REMUNERADOS POR EL SISTEMA DE DIETAS, Y PERCIBIRÁN ADEMÁS VIÁTICOS CUANDO TENGAN NECESIDAD DE VISITAR CENTROS DE -- TRABAJO SITUADOS FUERA DE SU DOMICILIO. LA CUANTÍA DE AMBAS SERÁ FIJADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 20
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

ARTICULO 55.- El Presidente de la Comisión Nacional del Salario y el Secretario de la misma por percibir la remuneración contemplada en el presupuesto general de gastos e ingresos de la nación como Jefe y Secretario respectivamente de la oficina Administrativa del Salario, únicamente devengarán diez quetzales por sesión en concepto de dieta, pero en ningún caso la suma percibida será mayor de Cien Quetzales al mes.

ARTICULO 56.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, está facultado para modificar la cuantía de las dietas, así como el número de sesiones remuneradas que puedan tener la Comisión Nacional y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos.

ARTICULO 57.- Los miembros suplentes tienen derecho a las retribuciones a que se refieren los artículos 54 y 55 de este Reglamento cuando substituyen a un propietario.

CAPITULO III

Disposiciones Finales

ARTICULO 58.- La Dirección General de Estadística, así como cualquiera otras dependencias públicas o privadas, colaborarán estrechamente con la Comisión Nacional del Salario y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, rindiendo a la mayor brevedad los informes que les sean solicitados por éstas y realizando las demás actividades que requiera el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a petición de las Comisiones.

ARTICULO 59.- Las empresas particulares están obligadas a suministrar los datos que se les soliciten, con las limitaciones legales respectivas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Núm.: 21
Ref.:
Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

ASIMISMO PODRÁN CONSTITUIRSE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE SU JURISDICCIÓN CON EL OBJETO DE RECABAR EL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE OPINIONES E INFORMES, ASÍ COMO DE INSTRUIR A PATRONOS Y TRABAJADORES ACERCA DE LOS BENEFICIOS Y ALCANCES DE LA FIJACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, LO CUAL PODRÁ HACERSE TAMBIÉN POR MEDIO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS, MESAS REDONDAS O CUALESQUIERA OTROS PROCEDIMIENTOS QUE LAS RESPECTIVAS COMISIONES CONSIDEREN CONVENIENTES.

ARTICULO 60.- LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE HAYAN SIDO FIJADOS SERÁN OBLIGATORIOS PARA LOS TRABAJADORES Y PATRONOS, QUIENES NO PODRÁN REBAJARLOS POR MEDIO DE UN CONTRATO INDIVIDUAL LABORAL NI POR PACTOS COLECTIVOS DE CONDICIONES DE TRABAJO, EXCEPTO CUANDO EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LAS MODIFIQUE PREVIA REVISIÓN Y MEDIANTE RECOMENDACIÓN DE LAS COMISIONES PARITARIAS Y DICTÁMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO.

ARTICULO 61.- EL ACUERDO DE LA FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO MODIFICA AUTOMÁTICAMENTE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN QUE SE HAYA ESTIPULADO UNO INFERIOR Y NO IMPLICA RENUNCIA DEL TRABAJADOR NI ABANDONO DEL PATRONO DE CONVENIOS PREEXISTENTES MÁS FAVORABLES, AL TRABAJADOR.

ARTICULO 62.- PARA QUE TRABAJADORES Y PATRONOS CONOZCAN LOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES, EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EMISIÓN DEL ACUERDO QUE LOS FIJE, DEBERÁ PUBLICARLO EN UN DIARIO DE GRAN CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA.

ARTICULO 63.- TODO TRABAJADOR AL QUE LE SEAN APLICABLES LOS SALARIOS MÍNIMOS Y HAYA RECIBIDO SALARIOS INFERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

GUATEMALA, C. A.

NUM.: 22
REF.: .....

Al contestar sírvase mencionar el número y referencia de esta nota.

CON POSTERIORIDAD A LA FIJACIÓN DEL MISMO, TENDRÁ DERECHO A RECUPERAR LAS SUMAS QUE SE LE ADEUDEN, POR LA VÍA JUDICIAL O POR CUALQUIER OTRA VÍA LEGAL.

ARTICULO 64.- TODA VIOLACIÓN AL PRESENTE REGLAMENTO EN QUE INCURRA UN PATRONO SERÁ CONSTITUTIVO DE FALTA LABORAL, Y DARÁ LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA ENTRE CINCUENTA Y QUINIENTOS QUETZALES QUE IMPONDRÁN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ARTICULO 65.- LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, POR MEDIO DE SU CUERPO DE INSPECTORES Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, VELARÁN POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 66.- SE DEROGA EL ACUERDO GUBERNATIVO No. 967 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 1966, Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 67.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.

COMUNIQUESE,

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - GUATEMALA, C. A.

MENDEZ MONTENEGRO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.
RECIBIDO
9 ABR. 1968
CLASIFICACION ..... No. .....

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,

LICENCIADO JOSÉ LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ